

Recurso: Procedimiento ordinario número 19/2020.

Demandante: Radio Televisión Madrid S.A.U. (en adelante, RTVM).

Procuradora: D.ª [REDACTED].

Abogada: D.ª [REDACTED].

Administración demandada: Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTYBG).

Abogacía del Estado: D. [REDACTED].

Codemandada: D.ª [REDACTED].

Procuradora: D.ª [REDACTED].

Abogado: D. [REDACTED] (col. [REDACTED] del ICAM).

Cuantía: Indeterminada.

Actuación administrativa recurrida: Resolución 812/2019, de 3 de junio, del CTYBG por la que, tras estimar la reclamación presentada por la Sra. [REDACTED], instó a Radio Televisión de Madrid S.A.U a facilitar a la reclamante, en el plazo máximo de veinte días hábiles, la siguiente información:

1. Número, descripción y funciones del personal de RTVM que corresponde a la categoría excluido de convenio, de acuerdo con el artículo 3 del IX Convenio Colectivo de la entidad, correspondiente a los ejercicios 2017 y 2018.
2. Copia del informe o resolución definitiva de las inspecciones realizadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social entre el 12 de enero de 2017 hasta el 20 de octubre de 2019.

En la villa de Madrid, a 22 de abril de 2021.

El Ilmo. Sr. D. LUIS ALFREDO DE DIEGO Y DÍEZ, magistrado del juzgado central de lo contencioso administrativo número 4 (Audiencia Nacional), ha pronunciado,

EN NOMBRE DE **S.M. EL REY DE ESPAÑA FELIPE VI**, la siguiente

— S E N T E N C I A núm. 44/2021 —

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El pasado día 31/07/2020 se presentó en la oficina de registro y reparto de los juzgados centrales de lo contencioso administrativo el recurso contencioso-administrativo entre las partes y con el objeto *ut supra* referenciados. Por decreto de 3/09/2020 se admitió a trámite el recurso y se reclamó el expediente. El expediente tuvo entrada en el SCRRDA de la Audiencia Nacional el 9/10/2020. Por diligencia de ordenación de fecha 14/10/2020 se dio traslado a la parte actora para formular demanda en el plazo de 20 días.



Segundo. La demanda se presentó el 16/11/2020. Dado traslado a los demandados, el CTYBG, representado y defendido por la Abogacía del Estado, se opuso con fecha 20/01/2021; la codemandada hizo lo propio el 22/02/2021.

Por decreto de 24/02/2021 se fijó la cuantía del pleito y por auto de la misma fecha se admitieron las pruebas propuestas, se declaró concluso el período probatorio y se abrió el trámite de conclusiones.

La actora presentó las suyas el 11/03/2021; la codemandada hizo lo propio el 6/04/2021 y el CTYBG lo hizo el 20/04/2021.

El 21/04/2021 se acordó pasar las actuaciones a S.S.^a Ilma. para resolver. Se me dio cuenta de su estado el mismo día. Tras examinar las actuaciones y no considerar oportuno hacer uso de la facultad prevista en el artículo 61.2 de la LJCA, el día 22/04/2021 se declararon los autos conclusos para sentencia (art. 64.4 de la LJCA).

Tercero. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El objeto de este pleito es la resolución 812/2019, de 3 de junio, del CTYBG por la que, tras estimar la reclamación presentada por la Sra. [REDACTED], instó a Radio Televisión de Madrid S.A.U a facilitar a la reclamante, en el plazo máximo de veinte días hábiles, la siguiente información:

- 1. Número, descripción y funciones del personal de RTVM que corresponde a la categoría excluido de convenio, de acuerdo con el artículo 3 del IX Convenio Colectivo de la entidad, correspondiente a los ejercicios 2017 y 2018.*
- 2. Copia del informe o resolución definitiva de las inspecciones realizadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social entre el 12 de enero de 2017 hasta el 20 de octubre de 2019.*

Segundo. Vaya por delante que el derecho que aquí está en juego, esto es, el acceso a la información pública obrante en archivos y registros administrativos —reconocido constitucionalmente por el artículo 105.b) de nuestra Carta Magna— solo tiene tres límites constitucionales: «la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas», a los que se añaden algunos otros por el artículo 14.1 de la Ley 19/2013. Por ello es un derecho expansivo, definido como de carácter amplio y escasos límites por el preámbulo de su ley de desarrollo (Ley 19/2013). En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones (véase, por todas, la STS núm. 1817/2020, de 29 de diciembre, recurso 7045/2019), cuando, respecto a los límites oponibles frente al acceso a la información pública, ha tenido ocasión de afirmar:



«[...] La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.

De modo que solo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas [...]. En consecuencia, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concurra uno de los supuestos legalmente establecido, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad.»

Tercero. Número, descripción y funciones del personal de RTVM que corresponde a la categoría excluido de convenio, de acuerdo con el artículo 3 del IX Convenio Colectivo de la entidad, correspondiente a los ejercicios 2017 y 2018.

El número de personal de RTVM, cuya relación laboral se encontraba excluida del IX Convenio Colectivo del ente en los años 2017 y 2018, era conocido por la reclamante, como puede verse en su solicitud: 61 trabajadores en 2017 y 59 trabajadores en 2018.

El resto de la información no fue facilitada por RTVM alegando que no disponía, en relación con dichos trabajadores, de una descripción funcional al no haberse elaborado una Relación de Puestos de Trabajos (RPT). Explicó que este personal tiene un ámbito funcional no definido y de carácter polivalente, con asignaciones funcionales variadas según necesidades organizativas y empresariales y ha recordado el artículo 3 del IX Convenio Colectivo que enumera los trabajadores excluidos: cargos directivos, actores, agentes publicitarios autónomos, presentadores, locutores, etc. Pero, de esos 59 trabajadores en 2017 y 61 en 2018 no aportó ninguna información concreta sobre sus funciones, ni siquiera indicó a qué grupo —de entre los trabajadores mencionados en el artículo 3 del IX Convenio Colectivo— pertenecen.

A mi juicio, en este aspecto tiene razón el CTYBG. El hecho de que RTVM no disponga de una relación de puestos de trabajo (RPT) no significa que no pueda conocerse la adscripción de funciones del personal de fuera de convenio, aunque únicamente sea a través de una descripción de las diferentes tareas que cada una de esas personas ha desarrollado en los dos años a los que se refiere la solicitud. Resulta inverosímil que el departamento de recursos humanos de RTVM no tenga reflejado en ningún documento, físico o digital, los criterios o razones que han llevado en un momento dado a asignar cada trabajador a un puesto de trabajo concreto. Del mismo modo que resulta difícil imaginar que esas 59 o 61 personas



no puedan encontrar acomodo en ninguno de los colectivos (actores, agentes publicitarios, etc.) enumerados en el artículo 3 del IX Convenio Colectivo.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que la citada información tiene la consideración de pública, procede desestimar las pretensiones de la parte actora en este sentido.

Cuarto. *Copia del informe o resolución definitiva de las inspecciones realizadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social entre el 12 de enero de 2017 hasta el 20 de octubre de 2019.*

La solicitante pidió originariamente a RTVM el «número y fecha de las inspecciones de trabajo y seguridad social desde el 12 de enero de 2017 hasta el 20 de octubre de 2019; y, en su caso, copia de las resoluciones definitivas de dichas inspecciones realizadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social».

El ente demandante facilitó a la solicitante el número de inspecciones (una), pero negó la entrega de la resolución definitiva por suponer un perjuicio *para «las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control»* desarrolladas por la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social [art. 14.1.c) de la LTYBG] y por cuestiones de confidencialidad.

Pues bien, en relación con la confidencialidad, la resolución impugnada afirma lo siguiente:

«[...] este Consejo ha declarado que puede entenderse correcto invocar este límite cuando se está en fase de tomar una decisión importante y su conocimiento público haría variar esa decisión o influir en ella de manera notoria y determinante, tanto en el transcurso de un procedimiento abierto o bien en el caso de que por imperativo legal se deba guardar secreto o por aplicación otro tipo de normas internas o corporativas de carácter ético o profesional».

Pero, cuando desciende al caso concreto, da relevancia al hecho de que *«la inspección ya ha tenido lugar, el acceso a una copia de ella con anonimización de datos personales, no puede poner en peligro la práctica de futuras inspecciones o lesionar la confidencialidad»*. Al reflexionar sobre la confidencialidad de una inspección de trabajo afirma que *«se refiere más a los métodos, los criterios, las prácticas investigadoras, etc., que en ella se emplean, y no tanto a sus resultados»*.

Finalmente, concluye:

«[...] este Consejo considera que con la difusión del informe o resolución de la inspección de trabajo realizada a RTVM no se vulneran las funciones administrativas de vigilancia, inspección, ni la confidencialidad de la información

y que, por consiguiente, procede estimar la reclamación en ese punto concreto. Ahora bien, al proporcionar el documento de la inspección se deberán anonimizar los datos de carácter personal en él existentes.».

No compartimos el criterio del Consejo aplicado a este caso.

En efecto, la Ley 23/2015 (Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social) establece con claridad meridiana en su artículo 10 el deber de sigilo de los funcionarios del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, no solo respecto del *«origen de cualquier queja de que conozcan, en el ámbito de la función inspectora»* (numeral 1), sino que también *«vendrán obligados a observar **secreto** y a no revelar, aun después de haber dejado el servicio, **los datos, informes o antecedentes** de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones»*, con tres excepciones que no son del caso: la investigación o persecución de delitos públicos, la lucha contra el fraude, y para la colaboración con comisiones parlamentarias de investigación (numeral 2).

De la lectura de este artículo queda claro, a mi juicio, que el deber de secreto y confidencialidad de las inspecciones de trabajo no queda restringido, como dice el CTYBG, *«a los métodos, los criterios, las prácticas investigadoras, etc, que en ella se emplean, y no tanto a sus resultados»*. Contrariamente a este entendimiento restrictivo de la confidencialidad, el legislador ha considerado confidenciales todos *«los datos, informes o antecedentes de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones»*; y no cabe la menor duda de que la resolución definitiva de una inspección incorpora, como parte esencial de su contenido, *«los datos, informes y antecedentes»* que le sirven de base y fundamento para resolver.

El secreto y confidencialidad del citado artículo 10 de la Ley 23/2015 tiene también sus excepciones por lo que se refiere al denunciante. Como se desprende del artículo 20.4.II de la misma ley, el denunciante *«tendrá derecho a ser informado del estado de tramitación de su denuncia, así como de los hechos que se hayan constatado y de las medidas adoptadas al respecto únicamente cuando el resultado de la investigación afecte a sus derechos individuales o colectivos reconocidos por la normativa correspondiente al ámbito de la función inspectora»*. La solicitante de la información no ha alegado en ningún momento que fuese la «denunciante» en la única inspección realizada a RTVM; luego, no le es de aplicación esta norma.

Por lo expuesto, sí estamos, en mi opinión, ante una cuestión amparada por la confidencialidad, establecida por una norma de rango legal, tanto para la Inspección de Trabajo como para quien se ha visto afectado por tal resolución. La anonimización de los datos personales de quienes hubieran intervenido o participado en *«los datos, informes y antecedentes»*, no garantiza nada más que la confidencialidad de una parte de esos *«datos, informes y antecedentes»*. Pero la protección de confidencialidad otorgada por el legislador en el citado artículo 10



de la Ley 23/2015 no está limitada a las personas que puedan aparecer en los «datos, informes y antecedentes» sino a todo su contenido.

Compartimos, por tanto, la posición del ente demandante en lo tocante a la confidencialidad de estos «datos, informes y antecedentes», de manera que su pretensión de anulación al respecto ha de ser estimada.

Quinto. La consecuencia de cuanto se ha expuesto es la estimación parcial de la demanda. Todo ello sin imposición de costas (art. 139.1 de la LJCA).

Información sobre recursos. Se trata aquí de un asunto de cuantía indeterminada. Nos encontramos, en consecuencia, con un proceso en primera instancia [cfr. art. 81.1 de la LJCA], de manera que la presente resolución podrá ser apelada mediante escrito razonado, presentado ante este juzgado en el plazo de los quince días siguientes a la notificación de esta sentencia (art. 85.1 de la LJCA).

Será preceptivo a tal fin consignar como depósito, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones con número [REDACTED] abierta en Banco Santander a nombre de este juzgado, código "22. Contencioso-Apelación" (disp. ad. 15.ª de la LOPJ añadida por LO 1/2009), salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5.º de dicha disposición adicional.

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente, separado por un espacio.

En cualquier caso, con el escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del indicado depósito.

En atención a lo expuesto,

FALLO:

- 1. Estimo parcialmente la demanda rectora de esta litis, exclusivamente en lo tocante al requerimiento a RTVM para que entregue a la reclamante la «copia del informe o resolución definitiva de las inspecciones realizadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social entre el 12 de enero de 2017 hasta 20 de octubre de 2019», que se anula por ser contraria al ordenamiento jurídico.**
- 2. Sin imposición de costas.**

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente a la Administración demandada con copia electrónica de la misma para su ejecución.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá documento judicial electrónico a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.